



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00205-00.

El incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se estableció que el rogado podía comunicarse a través del canal digital de la Agencia Jurisdiccional, **a pesar de que es bien sabido que la única dependencia habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, de suerte que, para las diligencias de rigor, **ha de suministrarse exclusivamente el correo virtual de tal oficina**; b) se indicó la ubicación física del Estrado Judicial, **sin tomar en cuenta que la atención presencial de los usuarios de la justicia, para los días que nos alcanzan, es meramente excepcional**, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, debiéndose privilegiar los instrumentos tecnológicos de comunicación, con los que cuentan los participantes de la litis, según lo acreditado en el asunto, en el que por demás no aparece configurada una situación especial que lleve a exigir la concurrencia física del suplicado; c) se manifestó que la notificación desarrollada se perfeccionaría en los 2 días siguientes al envío del mensaje virtual, **pasando por alto lo dictaminado por la Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, concluyendo que ese enteramiento se consolida en los **2 días consecutivos al recibimiento o acceso al correo**; y, d) **nunca se aportaron las evidencias de entrega del noticiamiento digital**.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente la notificación personal, conforme a lo previsto por el canon legal referenciado, en concordancia con la postura jurisprudencial vertida sobre la materia, adosándose los soportes que son conducentes. Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Finalmente, **se pone en conocimiento** el reporte adosado por la TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, frente a la cautela decretada con antelación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1162b5311cddb256cfa589e873acd48503d8fa12b0d09575c705dbe2aff35
ad**

Documento generado en 28/05/2021 03:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**